



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00181-2017-Q/TC
CALLAO
ORLANDO FRANCISCO DANERI
GISMONDI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Orlando Francisco Daneri Gismondi contra la resolución de fecha 29 de noviembre de 2017 emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao en el Expediente 00260-2016-0-0701-JR-PE-02, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por su persona; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00181-2017-Q/TC
CALLAO
ORLANDO FRANCISCO DANERI
GISMONDI

Constitucional, establece que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2018 se declaró inadmisibile el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días de plazo contados desde la notificación de la citada resolución para subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.
6. Según se aprecia de autos, ha transcurrido el plazo otorgado al recurrente sin que subsane tales omisiones, a pesar de que fue válidamente notificado de la resolución de inadmisibilidad de su recurso en el domicilio procesal señalado en su recurso de queja, Av. Sáenz Peña 290, interior D, Callao, el día 10 de julio de 2018 (fojas 19). En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde hacer efectivo el citado apercibimiento y declarar la improcedencia del presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL